

			CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento	
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 24 de marzo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 25 de marzo de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 022				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00150-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Oscar Patricio Chamba Acero	Aprueba liquidación de costas
526124089001 2019-00115-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Mary Narcisa Guanga Ortiz	Aprueba liquidación de costas
526124089001 2019-00089-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Julio García Pai	Aprueba liquidación de costas
526124089001 2020-00012-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luz Mery Arteaga	Aprueba liquidación de costas
526124089001 2016-00073-00	Ejecutivo singular	Lucio Humberto Díaz	Willington Germán Caipe	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00021-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Aura Emilia Canticus	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00030-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Carlos Alfredo Nastacuas Taicus	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria



ECRETARIA.- Ricaurte, 23 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que el señor curador ad litem designado en este proceso contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2020-00030-00
Demandado:	Carlos Alfredo Nastacuas Taicus
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Jimena Bedoya Goyes.

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 24 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo del demandado Carlos Alfredo Nastacuas Taicus.
- 2.- Con auto de 17 de noviembre de 2020, a solicitud de la parte interesada se ordenó el emplazamiento del demandado Carlos Alfredo Nastacuas Taicus.
- 3.- El 10 de Diciembre de 2020, se publicó los datos del demandado requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.- Con auto de 2 de marzo de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Carlos Alfredo Nastacuas Taicus, al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, quien contestó la demanda sin recurrir el mandamiento de pago o proponer excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación que se cobra a través del presente proceso.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.



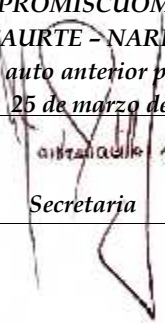
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **CARLOS ALFREDO NASTACUAS TAICUS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 25 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 23 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que el señor curador ad litem designado en este proceso contestó en tiempo oportuno la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia:	Ejecutivo singular.
Radicación:	526124089001-2020-00021-00
Demandado:	Aura Emilia Canticus
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada:	Jimena Bedoya Goyes.

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 3 de marzo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Aura Emilia Canticus.
- 2.- Con auto de 17 de noviembre de 2020, a solicitud de la parte interesada y ante la imposibilidad de notificación del mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de la demandada Aura Emilia Canticus.
- 3.- Por Secretaría, el 10 de Diciembre de 2020, se publicó los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 4.- Con auto de 2 de marzo de 2021, se designó como curador ad litem del demandado Carlos Alfredo Nastacuas Taicus, al abogado Álvaro Adalberto Patiño Ríos, quien contestó la demanda sin recurrir el mandamiento de pago o proponer excepciones.

Por lo anterior y conforme al artículo 440 del C. G. del P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación que se cobra a través del presente proceso.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima



razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

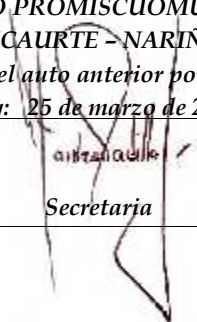
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada **AURA EMILIA CANTICUS**, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 25 de marzo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 23 de marzo de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que el demandado en este asunto, no recurrió el mandamiento de pago ni propuso excepciones. Sírvese proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2016-00073-00
Demandado: Willington Germán Caipe
Demandante: Lucio Humberto Díaz

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 19 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Lucio Humberto Díaz y a cargo del demandado Willington Germán Caipe.
- 2.- Con auto de 5 de octubre de 2016, a solicitud de las partes se suspendió el trámite del proceso por haber llegado a un acuerdo, sin haberse determinado el término de suspensión, el cual quedó supeditado al cumplimiento de la obligación.
- 3.- Con auto de 17 de febrero de 2021, el despacho, de oficio, reanuda el trámite procesal por considerar que con los pagos efectuados por el demandado no alcanza a cubrir la deuda contraída por el demandado.
- 4.- Con auto de 2 de marzo de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Willington Germán Caipe, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, ordenando informar de esta determinación al demandado para que se surta el término de ley para que pueda hacer uso de su derecho de contradicción.
- 5.- Con oficio 066 de 3 de marzo de 2021, se informó al demandado Willington Germán Caipe de la reanudación del proceso, documento que fue entregado al demandado en físico, a través de funcionarios de la Inspección de Policía de Ricaurte, el 9 de marzo de 2021.
- 6.- Teniendo en cuenta que el demandado no recurrió a través de los medios legales el mandamiento de pago proferido en este proceso, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P., ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación que se cobra a través del presente proceso, se ordenará realzar la liquidación del crédito para lo cual se tendrá en cuenta los abonos efectuados por el demandado.



En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad. Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

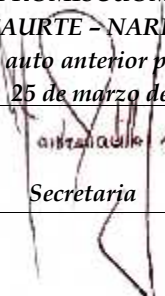
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

R E S U E L V E :

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo el demandado **WILLINGTON GERMAN CAIPE**, a favor del señor **LUCIO HUMBERTO DÍAZ**, de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. Se tendrán en cuenta los abonos efectuados por el demandado.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia conforme al artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 25 de marzo de 2021

Secretaría



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00012-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
33	Citación para notificación personal	\$ 10.000
35	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 656.789
	Total	\$ 666.789


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00012-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Luz Mery Arteaga
Apoderada Dte: Jimena Bedoya Goyes.

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

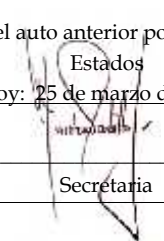
Notifiquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 25 de marzo de 2021-


Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00089-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados realizados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
46	Citación para notificación personal	\$ 32.000
65	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 388.397
	Total	\$ 420.397


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00089-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Julio García Pai
Apoderada Dte: Claudia Isabel Imbacuan Burgos .

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

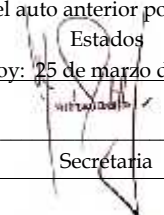
APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 25 de marzo de 2021-


Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00115-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados realizados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
46	Citación para notificación personal	\$ 32.000
81	Publicación listado emplazamiento medio escrito	\$ 52.000
	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 295.237
	Total	\$ 379.237

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00115-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Mary Narcisa Guanga Ortiz
Apoderada Dte: Claudia Isabel Imbacuan Burgos .

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 25 de marzo de 2021-
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2019-00150-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados realizados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
39	Honorarios Curador ad litem	\$ 150.000
43	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 315.000
	Total	\$ 465.000

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00150-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Oscar Patricio Chamba Acero
Apoderada Dte: Jorge Luís Peña Chamorro.

Ricaurte, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 25 de marzo de 2021-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño